

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-016/2026

PARTE ACTORA: ROSANA DÍAZ
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: CARMEN ANDREA
LÓPEZ VILLAGRÁN

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral, que en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SG-JDC-32/2026, resuelve en plenitud de jurisdicción la demanda promovida por Rosana Díaz Reyes.

GLOSARIO	
Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral
Parte actora/actora	Rosana Díaz Reyes
Partido	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Procedimientos Sancionadores Partidistas. De lo narrado en el escrito inicial, se desprende que la Comisión inició dos procedimientos sancionadores en contra de la actora, registrados con las claves CNHJ-CHIH-403/2025 así como el diverso CNHJ-CHIH-001/2026 y acumulado, mismos que se originaron con motivo de supuestos actos en detrimento de la bancada del partido en la Legislatura Estatal.

1.2 Acuerdo de preclusión. La actora señala que el veintiocho de enero, la Comisión ordenó acumular los procedimientos sancionadores partidistas y, posteriormente, dictó un acuerdo de trámite en el que se tuvo por precluido su derecho de aportar pruebas y formular alegatos.

1.3 Demanda federal. En ese contexto, el diecisiete de febrero la parte actora promovió vía *persaltum* ante Sala Superior, un juicio de la ciudadanía para impugnar la vulneración a su derecho de audiencia y defensa, la nulidad del emplazamiento, violencia mediática e institucional y la procedencia de medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores intrapartidarios referidos con antelación.

1.4 Primer reencauzamiento. En Sala Superior se integró el expediente con la clave SUP-JDC-77/2026 y se determinó que la Sala Guadalajara era la autoridad competente para conocer de la materia de impugnación al tratarse de dos procedimientos relacionados con el ejercicio de derechos políticos y electorales en materia estatal².

² En atención a la Jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**” Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

1.5 Recepción en Sala Guadalajara. El cuatro de marzo, se registró el expediente bajo la clave SG-JDC-32/2026 y se turnó para su resolución.

1.6 Segundo reencauzamiento. El seis de marzo, la Sala Guadalajara, mediante acuerdo plenario determinó declarar improcedente el juicio de la ciudadanía, al considerar que no se habían agotado las instancias previas³, por lo que reencauzó la demanda al Tribunal.

1.7 Formación del expediente, registro y turno. El doce de marzo, la Presidencia de este Tribunal, con vista en el oficio mediante el cual Sala Guadalajara notificó el acuerdo plenario de reencauzamiento, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-016/2026**, el cual fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.8 Admisión. El veinte de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, por lo que se abrió la instrucción del expediente **JDC-016/2026** a efecto de que se llevara a cabo el estudio correspondiente.

1.9 Circulación de proyecto y convocatoria a Sesión de Pleno. El veinticuatro de marzo, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los diversos 365 y 366 de la Ley Electoral, en donde se prevé que el Juicio de la Ciudadanía tiene como finalidad tutelar tales derechos en el ámbito estatal, particularmente cuando las personas ciudadanas aleguen, entre otras cuestiones una posible

³ De conformidad con los artículos 10, numeral 1), inciso d) y 80, numeral 2) de la Ley de Medios.

vulneración al derecho al ejercicio de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora controvierte la emisión de diversos acuerdos originados en dos procedimientos sancionadores intrapartidarios iniciados en su contra por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena; ello, toda vez que infiere la vulneración al ejercicio de diversos derechos políticos y electorales.

Por otro lado, la competencia del Tribunal fue directamente otorgada por la Sala Guadalajara ya que, conforme a la determinación emitida por dicha autoridad, se señaló que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la demanda de mérito.

3. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Ahora bien, tras el análisis de los hechos y agravios constitutivos de la acción, se obtiene que la parte actora señala distintos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena; a saber⁴:

Actos impugnados		
	Clave de los expedientes	Determinaciones impugnadas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
1	CNHJ-CHIH-403/2025 así como el diverso CNHJ-CHIH-001/2026 y acumulado	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio del procedimiento • Acuerdo de admisión y acumulación • Acuerdo de medidas cautelares • Acuerdo de preclusión de derechos

Lo anterior, toda vez que en ambos procedimientos se realizó el emplazamiento de la parte actora por medio de su aparente correo electrónico institucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Ante lo cual, refiere que dicho medio no resulta el idóneo para llevar a cabo el emplazamiento a un procedimiento, además de que el referido

⁴ Jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

correo electrónico no fue alguno que la propia actora hubiera autorizado para tales fines.

Por ello, la parte actora insiste en que no tuvo la oportunidad de acudir ante la instancia correspondiente y ejercer su derecho de defensa por cuanto hace al inicio de los procedimientos en mención, lo cual cobra relevancia toda vez que los mismos buscan *-desde su punto de vista-* privarla del ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

4. PROCEDENCIA

4.1 Informe rendido por la autoridad responsable⁵

El veintiséis de febrero, la Comisión rindió informe circunstanciado ante la Sala Superior, mediante el cual, en síntesis señaló lo siguiente:

El acto impugnado es cierto, mismo que se trata de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador de oficio de clave CNHJ-CHIH-403/2025; a su vez, los diversos acuerdos de admisión, acumulación y preclusión de derechos dictados dentro del expediente CNHJ-CHIH-001/2026 y acumulado.

En tal sentido, refiere que todas las actuaciones mencionadas se notificaron en los estrados del órgano partidista así como al correo personal dip.rdiaz@congresochihuahua.gob.mx, el cual pertenece a la parte actora y es de dominio público al encontrarse publicado en la página web oficial del Congreso de Chihuahua.

Por tales razones, concluye que en ningún momento se dejó a la actora en estado de indefensión.

⁵ Visible de la foja 26 (reverso) a la foja 27 del expediente.

4.2 Cumplimiento de requisitos de procedencia⁶

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, como se detalla a continuación:

4.2.1 Forma. La demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

4.2.2 Oportunidad. El JDC fue promovido dentro del plazo legal, toda vez que, al tratarse de un señalamiento de una omisión o defecto en la notificación, no se tiene por cierto el conocimiento del acto reclamado mismo que resulta de tracto sucesivo, es decir, la omisión se entiende como una conducta continua; ello, en atención a lo señalado tanto por la Ley de Medios en sus artículos 8 y 10, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁷.”***

A su vez, se considera oportuno el medio en estudio en virtud del cumplimiento a la protección de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, contemplados en la Constitución Federal en sus artículos 14 y 17.

4.2.3 Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por sus propios derechos, como ciudadana y en su calidad de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, razón por la cual se encuentra en aptitud de controvertir las determinaciones realizadas por la Comisión, al impactar en su esfera de derechos como militante y Diputada al presuntamente haberle vulnerado

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley Electoral.

⁷ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”*** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

su derecho a acudir a defenderse de los procedimientos sancionadores iniciados en su contra.

4.2.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que acorde con las disposiciones y directrices establecidas en el acuerdo plenario emitido por Sala Guadalajara, este Tribunal debe conocer en plenitud de jurisdicción la demanda y resolver al respecto.

5. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

5.1 Síntesis de agravios.

5.1.1 Inconstitucionalidad del artículo 12, inciso c, del Reglamento Interior de la Comisión al existir una vulneración al derecho de audiencia y al debido proceso de la parte actora.

En primer lugar, la actora aduce una vulneración a su derecho de audiencia, asociado a la emisión del acuerdo de preclusión de derechos emitido por la Comisión en los procedimientos sancionadores intrapartidarios iniciados en su contra.

Ello, en contravención a lo señalado en la jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO⁸”** la cual refiere que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo.

En particular, la actora señala la inconstitucionalidad del artículo 12, inciso c) del Reglamento de la Comisión, ya que violenta sus derechos políticos y de acceso a la justicia el que se ordene realizar de manera personal las notificaciones atinentes en un domicilio en la ciudad de México y, en caso

⁸ Jurisprudencia 40/2016, de rubro: **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

de no señalarlo en dicha localidad, éstas se lleven a cabo mediante estrados de la Comisión, surtiendo efectos de notificación personal.

Así mismo, aduce se violenta su garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal la que, en esencia, la define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita ante los tribunales correspondientes para plantear una pretensión o a defenderse de ella.

5.1.2 Nulidad de emplazamiento por faltas al debido proceso.

En relación con el motivo de disenso en estudio, la parte actora afirma que el emplazamiento realizado en los procedimientos seguidos en su contra es nulo de pleno derecho, ya que el mismo se llevó a cabo mediante notificaciones electrónicas no autorizadas toda vez que no medió un consentimiento previo y expreso de la misma para tales efectos.

Por su parte, la Comisión validó de manera automática las notificaciones electrónicas y, en consecuencia, determinó formalmente la preclusión del derecho de la actora a ofrecer pruebas y formular alegaciones.

Ello, resulta para la parte actora un acto de imposible reparación dentro de la cadena impugnativa interna al clausurarle su etapa defensiva.

5.1.3 Violencia institucional y mediática en virtud de una estigmatización de su función parlamentaria.

Por último, infiere que debido a los procedimientos que se siguen en su contra por parte de la Comisión, dicha autoridad está llevando a cabo una diferenciación en comparación con otras legisladoras, sobre todo al considerar como cierta y válida información difundida en medios electrónicos que, a su óptica, transforman rumores de redes sociales en verdad jurídica sin investigación previa.

En consecuencia, insiste en que se ignora el deber de juzgar con perspectiva de género y la paridad argumental y, sobre todo, la falta de

oportunidad de ejercer el derecho de réplica con objetividad, ya que incluso, menciona que en precedentes diversos cuando se han iniciado procedimientos con base en notas periodísticas y publicaciones de amplia difusión, se ha decretado la improcedencia de medidas cautelares, lo cual en su caso fue de manera contraria.

Es decir, menciona que existe un claro contraste y distinción de trato entre su asunto y otros seguidos por la Comisión, lo que deriva en un tratamiento diferenciado hacia su persona.

5.2 Pretensión y causa de pedir. Del análisis previamente efectuado, así como de los puntos petitorios planteados por la parte actora, se advierte que la pretensión radica en dos puntos clave:

- Se ordene la suspensión de los plazos dentro de los expedientes de clave CNHJ-CHIH-403/2025 y CNHJ-CHIH-001/2026 y acumulado.
- Se declare la nulidad de las actuaciones dictadas dentro de dichos procedimientos y se ordene la reposición de éstos desde la etapa de emplazamiento.

Por su parte, la causa de pedir se sostiene en que la parte actora fue privada de ejercer su derecho de defensa, aunado a una indebida notificación de los procedimientos, lo que trajo como consecuencia la declaración de preclusión de sus derechos de aportar argumentos y pruebas que pudieran resultar en su favor.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razones de método y en atención a la conexión temática y jurídica de los planteamientos expuestos por la actora, los agravios serán estudiados conforme a lo siguiente⁹:

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.**” Registro digital: 2011406

- a) Nulidad de emplazamiento por faltas al debido proceso.
- b) Inconstitucionalidad del artículo 12, inciso c, del Reglamento Interior de la Comisión al existir una vulneración al derecho de audiencia y al debido proceso de la parte actora.
- c) Violencia institucional y mediática en virtud de una estigmatización de su función parlamentaria.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco normativo.

7.1.1 De las formalidades esenciales del procedimiento.

Los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia, la cual impone a todos los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre frente a los actos de autoridad, ello en aras de salvaguardar los principios de **certeza** y **seguridad jurídica**¹⁰.

En ese sentido, las autoridades están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan **necesarias para garantizar la defensa adecuada de los ciudadanos**.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, misma que a la letra señala:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto

¹⁰ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 144/2006 emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**.

privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Del criterio jurisprudencial previamente citado se desprende que la Suprema Corte ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes.**
- c) La oportunidad de alegar.**
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Cabe destacar que dichas garantías del debido proceso **aplican a cualquier procedimiento de naturaleza materialmente jurisdiccional** y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia; de tal manera que, de no respetarse esos requisitos, **se dejaría en estado de indefensión a la persona afectada.**

Además, el derecho a un debido proceso legal también ha sido reconocido por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales destacan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el similar 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que **cualquier actuación** de los órganos estatales dentro de un procedimiento, **debe respetar el debido proceso**, lo que pone en evidencia el amplio alcance del citado precepto legal por tratarse de un derecho humano que busca salvaguardar todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad que pudiera tener como efecto privar de algún derecho a una persona, sin que el sujeto tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, **devendría en una transgresión al derecho de audiencia** y, en consecuencia, al relativo al **debido proceso**, tal y como fue expuesto en párrafos anteriores.

En ese mismo contexto, cabe precisar que la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el debido proceso establecido en el ya citado artículo 14 Constitucional tiene dos ámbitos de aplicación¹¹:

1. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos, que se ocupa de la persona ciudadana que es sometida a un proceso que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que **se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva**.
2. Mientras que el segundo se refiere al derecho humano que permite a las y los justiciables a acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

A su vez, el contenido del citado derecho humano tiene dos especies¹²:

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis con número de Registro Digital 2004466, cuyo rubro a la letra señala **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS”**

¹² Lo anterior encuentra sustento en la Tesis con número de Registro Digital 2005717, cuyo rubro a la letra señala **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

- a) La primera corresponde a que todas las personas tienen derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismas y a **conocer la causa del procedimiento sancionador** al que fueron sometidos por la autoridad.

- b) La segunda, combina dichas formalidades con el derecho a la igualdad y protege a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Por ello, se tiene que la interpretación progresiva y armónica de la jurisprudencia de la Suprema Corte prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes:

1. **Las formalidades esenciales del procedimiento** y;
2. Los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos.

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento, siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro, es decir, en tanto:

- a) Tenga conocimiento **cierto, pleno y oportuno** tanto del **inicio del procedimiento** instaurado en su contra, **como de las razones en que se sustenta**, a partir de la denuncia que le haya dado origen al mismo, lo anterior **con la finalidad de que pueda preparar los argumentos de defensa** y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes; situación que se logra precisamente a través del emplazamiento.

- b) Se le garantice el derecho de **ofrecer y aportar pruebas**, de presentar alegatos y,

- c) La emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

Lo anterior en virtud de que como se refirió en párrafos anteriores, el derecho humano al debido proceso implica tanto que la persona

denunciada sea **debidamente emplazada** al procedimiento instaurado en su contra y que, además, la autoridad correspondiente le señale con precisión los hechos que se le imputan y las infracciones a la normativa que, en dado caso, pudiera generarle una responsabilidad.

7.1.2 Del emplazamiento.

Precisado lo anterior, resulta evidente que el emplazamiento es una **formalidad esencial del procedimiento** que constituye el acto procesal destinado a hacer saber a toda persona denunciada sobre la existencia de un procedimiento iniciado en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual **queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes**.

Es por ello que ha sido considerado como una de las figuras procesales más relevantes, ya que su falta de verificación **origina la omisión del resto de las formalidades esenciales del procedimiento**, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, en virtud de que impide a la persona denunciada oponer las excepciones respectivas, así como alegar y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Bajo ese contexto normativo, el emplazamiento tiene como fin primordial garantizar a la persona denunciada una debida defensa. Por lo que, para hacer efectivo el citado derecho, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que se encuentre en aptitud de preparar los argumentos de su defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

En ese orden de ideas, el emplazamiento de la persona denunciada es indispensable para materializar el derecho de audiencia dentro de un procedimiento iniciado en su contra.

Por tanto y dada la relevancia del emplazamiento de la persona denunciada, sobre todo en un procedimiento de carácter sancionador que

podría derivar en una sanción, se advierte que si la autoridad instructora realiza un emplazamiento deficiente, habría una **violación al debido proceso que ameritaría su reposición**¹³.

7.2 Caso concreto.

7.2.1 Nulidad del emplazamiento por faltas al debido proceso.

En el agravio que se analiza, la parte actora alega la inexistencia de su voluntad para ser notificada de manera electrónica y que, en lo particular, se le informó de diversas actuaciones emitidas por la Comisión en un correo electrónico que, resulta evidente, no fue autorizado por ella.

En primer término, es menester conocer las disposiciones y normas aplicables de la Comisión al respecto, tal como sus Estatutos y su Reglamento.

En ese sentido, los Estatutos en sus artículos 59 y 60 disponen lo siguiente:

Artículo 59º. *Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.*

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de morena y habilitar al personal que considere pertinente.

[El énfasis es propio.]

Artículo 60º. *Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:*

- a. **Personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. **Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; y**
- e. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

[El énfasis es propio.]

¹³ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis con Registro Digital 169009 de rubro “**ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**”

Artículo 61º. *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

[El énfasis es propio.]

Por su parte, el Reglamento dispone:

Artículo 11. *Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente...*

Artículo 12. *Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:*

- a) Correo electrónico*
- b) En los estrados de la CNHJ;*
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.*
- d) Por cédula o por instructivo;*
- e) Por correo ordinario o certificado;*
- f) Por fax;*
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.*

Artículo 13. *Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60º y 61º del Estatuto de morena.*

El énfasis es propio.

Artículo 14. *Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de morena, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal.*

Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.

El énfasis es propio.

Artículo 15. *Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.*

El énfasis es propio.

Lo dicho hasta aquí supone lo siguiente:

- En los procedimientos llevados por la Comisión, las notificaciones deben realizarse **personalmente**, específicamente por cuanto hace al emplazamiento.
- Ante la imposibilidad de notificar de manera personal por parte de la Comisión, esta puede acudir a cualquier órgano de Morena que se ubique en la localidad en que la parte interesada se encuentre o señale domicilio.
- Es obligación de los miembros de Morena proporcionar un correo electrónico y, ante la imposibilidad de esto, otorgar un domicilio en donde pueda ser localizado; sin embargo, conforme al artículo 14 bis del Estatuto, **esta disposición únicamente se constriñe para los órganos constitutivos del partido, sus comités, comisiones**, entre otros, situación que no aplica al caso concreto.
- Para que sea válida la notificación por correo electrónico, debe mediar una comunicación previa entre la parte actora y la Comisión y, en especial, **la voluntad representada por medio de su firma para poder ser notificada por dicho medio.**

En tal orden de ideas y, tal como se desprende de la propia normativa del partido, era necesario que la primera notificación, es decir, el emplazamiento que da a conocer a las partes el inicio de los procedimientos sancionadores fuese realizada de manera **personal**, situación que además resulta acorde con la naturaleza misma del emplazamiento, ya que es un acto procesal por virtud del cual se hace del conocimiento de la parte denunciada **la existencia de un procedimiento sancionador instaurado en su contra**, lo que le otorga la posibilidad de una **oportuna defensa** y cuya finalidad es que las autoridades dentro del procedimiento **cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal**, tal y como se describió en el marco normativo de la presente resolución.

No obstante lo anterior, de los autos que obran en el expediente se advierte que con fechas dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y nueve de enero, la Comisión dio inicio a los procedimientos sancionadores

de clave **CNHJ-CHIH-403/2025** y los diversos **CNHJ-CHIH-001/2026** y **CNHJ-CHIH-002/2026**, instaurados en contra de la actora y una diputada diversa, por conductas presuntamente contrarias a la normatividad interna de Morena, consistentes en la ausencia y/o abandono del Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua durante una sesión de alta trascendencia pública, en la que se discutió y votó la autorización de endeudamiento dentro del Paquete Económico 2026.

En dichos acuerdos, la Comisión determinó emplazar a las partes por medio de los correos electrónicos siguientes:

- dip.rdiaz@congresochoihuahua.gob.mx
- dip.epalma@congresochoihuahua.gob.mx

Lo anterior no obstante que de que de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto:

1. La primera notificación, es decir, el emplazamiento, debe ser de carácter **personal**, ello con el propósito de que la parte denunciada tenga oportunidad de tener **conocimiento cierto del inicio del procedimiento sancionador instaurado en su contra** y, con ello, presentar los argumentos y defensas que estime pertinentes, además de ofrecer las pruebas que considere necesarias.
2. El correo electrónico no fue expresamente señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones.
3. De los autos que obran en el expediente, no se advierte que la parte actora hubiese tenido comunicación previa con la Comisión a través de dicho correo electrónico.

Aunado a lo anterior, no obra prueba en el expediente de la que válidamente se pueda desprender que la parte actora hubiera recibido la notificación respectiva y, por tanto, conocido los hechos que motivaron el procedimiento y los acuerdos que se emitieron en atención a los expedientes de los procedimientos sancionadores intrapartidarios, es

decir, el correo al que se adjuntó diversa documentación no contaba con una constancia que tuviera por cierta la recepción de dicha información.

La referida circunstancia, cobra especial relevancia toda vez que, si existiera al menos un indicio de la recepción del correo, ello implicaría que los plazos y términos correrían conforme a las disposiciones aplicables¹⁴, sin embargo, de los argumentos planteados por la autoridad responsable tampoco se advierte que obre constancia alguna que así lo compruebe.

Precisado lo anterior, si bien es cierto los partidos tienen derecho a la autonomía intrapartidaria, esto quiere decir que libremente pueden emitir los reglamentos, estatutos y demás normativa que consideren pertinente para regular su vida interna, no menos cierto es que dichas normativas deben ser acordes a lo previsto por la Constitución Federal, destacando aquellas que versan sobre el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales cobran especial relevancia en el inicio, tramitación, substanciación y resolución de procedimientos sancionadores instaurados en contra de sus militantes, en los que incluso se ven en riesgo sus derechos de afiliación.

No obstante lo anterior, la primera notificación practicada a la parte actora, es decir, el emplazamiento al procedimiento instaurado en su contra, a través del cual se harían de su conocimiento los hechos e infracciones que se le atribuyen, así como las pruebas que existen en su contra, para de esta manera ejercer de manera oportuna su derecho de defensa, **no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento**, en virtud de que:

1. No obstante que el artículo 61 de los Estatutos de Morena establece que el emplazamiento al procedimiento deberá ser personal, éste se efectuó por correo electrónico.
2. De los autos que obran en el expediente no se acredita que la parte actora hubiese proporcionado dicho correo electrónico para oír y

¹⁴ Aplica de manera análoga la Tesis de la Suprema Corte de rubro: “**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.**” Registro digital 186214

recibir notificaciones, así como que hubiese tenido comunicación previa con la Comisión a través del mismo.

3. De la documentación que obra en el expediente no se advierte que la parte actora hubiese confirmado la recepción del mismo, así como tampoco algún otro elemento técnico que permita tener certeza de la recepción del correo electrónico respectivo.

No obstante todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero, la Comisión determinó la **preclusión de los derechos de la parte actora**, es decir, se adujo que ésta había perdido su derecho de ofrecer pruebas, así como a efectuar manifestaciones en torno al procedimiento sancionador instaurado en su contra.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la notificación efectuada por la Comisión no garantizó las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo señalado en los artículos 12 y 13 del Reglamento y 61 de los Estatutos de Morena, en virtud de que el inicio del procedimiento se dio a conocer por un medio diverso al que la propia normativa intrapartidaria dispone, es decir, se llevó a cabo por correo electrónico y no de manera personal, situación que transgrede en perjuicio de la denunciante su derecho de defensa.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el artículo 12, inciso c) del Reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.”

Del artículo anterior se advierte que el Reglamento contempla la posibilidad de que las **notificaciones** se lleven a cabo de manera personal en un domicilio que las partes señalen en Ciudad de México y, a falta de

éste, el conocimiento de las actuaciones se llevará a cabo mediante estrados, mismas que se entenderán como personales y se considerarán como válidas, sin embargo, el emplazamiento y las notificaciones en su generalidad **constituyen medios de comunicación procesal diversos**, ya que tienen un significado y alcance distinto, tal y como lo estableció la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio con Registro Digital 182843, mismo que a la letra señala:

“EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.

*Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el **emplazamiento**, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: **el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.**”*

Énfasis añadido

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que el emplazamiento es el llamado que efectúa la autoridad para que dentro del plazo señalado comparezca al procedimiento la parte denunciada, lo que lo vuelve una actuación de suma trascendencia, en virtud de que a través de este, las partes tienen la oportunidad de conocer el origen y alcance del procedimiento instaurado en su contra; mientras que, por otro lado, la notificación únicamente constituye un acto por medio del cual se le hace saber a las partes sobre alguna cuestión ordenada por la autoridad.

En ese contexto, si bien es cierto el artículo 12, inciso c) del Reglamento establece que en caso de que las partes no señalen un domicilio en la sede de la Comisión, las notificaciones, incluso las de carácter personal, les podrán ser efectuadas por estrados, no menos cierto es que dicho precepto legal se circunscribe, como su literalidad lo señala a las **notificaciones** y **no así al emplazamiento**, tan es así que el mismo refiere que éstas se efectuarán por estrados una vez que las partes hayan tenido la **oportunidad de señalar domicilio** y no lo hubiesen hecho, es

decir, **una vez que resultan sabedores del procedimiento instaurado en su contra.**

En consecuencia, si bien es cierto el artículo 12, inciso c) del Reglamento prevé la posibilidad de que se realicen diversas notificaciones a través de estrados o cualquier otro medio cuando las partes no señalen domicilio en la sede de la Comisión, **no menos cierto es que dicha circunstancia es válida una vez que se haya efectuado el emplazamiento personal** de las partes y que éstas hayan estado en posibilidades de conocer *-en este caso-* el inicio del procedimiento sancionador instaurado en su contra, las pruebas que existen dentro del mismo y, a su vez, haya tenido la oportunidad de señalar un domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, un correo electrónico para tales efectos.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que la Suprema Corte ha establecido que un acto como la primera notificación debe ser por naturaleza personal¹⁵, lo que específicamente contempla la normativa de la Comisión en el artículo 61 del Estatuto, que guarda relación con los señalamientos de los artículos 12 y 13 del Reglamento Interior.

Por dichas consideraciones, es que la normativa es específica en los casos en que las notificaciones deben llevarse de manera personal *-como es el caso del emplazamiento-*, por lo que los artículos del Reglamento deben ser analizados de manera conjunta con lo dispuesto en el Estatuto y no entenderse de forma individualizada cuando la propia normativa hace referencia a supuestos en los que debe llevarse a cabo una notificación que atienda las formalidades debidas e incluso, establece requisitos específicos que se deben cumplir en caso de que la autoridad opte por realizar las notificaciones por correo electrónico, entre las cuales destaca que la persona a notificar hubiese autorizado por escrito el mismo para oír y recibir notificaciones, **situación que en el asunto que nos ocupa no ocurrió.**

¹⁵ Jurisprudencia de la Suprema Corte 1a./J. 14/96, de rubro: “NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.” Registro digital: 200414

En ese tenor, se tiene que la Comisión fue omisa en emplazar de manera personal a la parte actora sobre los procedimientos sancionadores instaurados en su contra y, por el contrario, optó por realizar la primera notificación a través de un correo electrónico que no fue previamente autorizado por la recurrente para tales efectos.

Por ello, tal como se precisó con anterioridad, al no haberse cumplido con las formalidades del emplazamiento de los procedimientos de mérito, se advierte una vulneración al debido proceso en el asunto que nos ocupa, por lo que el agravio en estudio es **fundado** y suficiente para revocar las determinaciones emitidas por la autoridad responsable.

Por lo anterior, resulta innecesario proceder al análisis del resto de los agravios, sobre lo cual resulta orientador los criterios que se precisan a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado¹⁶.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente¹⁷.”

Enseguida, no es menester para este Tribunal realizar un pronunciamiento sobre las manifestaciones de la actora encaminadas a señalar una posible violencia mediática e institucional presuntamente ejercida en su contra.

Al respecto, de un análisis sobre los hechos precisados en los que, en esencia, señala existe un trato diferenciado con otras legisladoras por

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

tomar en consideración medios noticiosos para establecer un procedimiento en su contra, cabe destacar que este Tribunal advierte que se trata de manifestaciones genéricas, toda vez que omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de carecer de probanza que se relacione con las narraciones realizadas en dicho apartado.

No obstante, atendiendo el deber de garantizar una vida libre de violencia, se considera que no es dable limitar el espectro de protección a la competencia de este órgano jurisdiccional por lo que se estima oportuno dejar a salvo los derechos de la parte actora con relación a acudir a las instancias correspondientes a presentar las denuncias que estime pertinentes.

Por último, por cuanto hace a la petición de la parte actora —*en este caso, que se suspendan los plazos dentro de los procedimientos sancionadores intrapartidarios seguidos en su contra*— resulta **improcedente**, toda vez que en materia electoral, la sola presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral no suspende en ningún caso los efectos de los actos o resoluciones impugnados; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305, numeral 2) del citado ordenamiento.

8. EFECTOS

8.1 Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

a) Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una determinación en donde se repongan los autos de los procedimientos sancionadores intrapartidarios de claves **CNHJ-CHIH-403/2025 y CNHJ-CHIH-001/2026 y acumulado** por cuanto hace a los hechos imputados en contra de Rosana Díaz Reyes, es decir, dicha Comisión deberá **dejar sin efectos todo lo actuado hasta antes del emplazamiento a la parte actora**.

En ese sentido, deberá emplazar a la parte actora del inicio de dichos procedimientos de manera **personal** en el domicilio que la recurrente

señaló para tales efectos, para lo cual, podrá solicitar el auxilio de alguno de sus órganos partidistas ubicados en el Estado de Chihuahua.

b) Así mismo, se **ordena** a la referida Comisión que informe a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

8.2 Secretaría General del Tribunal:

a) Se solicita a la Secretaría General de este Tribunal notifique a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la presente sentencia, en primer lugar, mediante el correo electrónico cnhj@morena.si y, de manera posterior, a través de paquetería especializada al domicilio ubicado en la Calle Liverpool 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México.

b) Notifique a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia, en primer lugar, por medio del correo electrónico cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física por medio de paquetería especializada, lo anterior en un término no mayor a las **veinticuatro horas siguientes** a que se emita el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los acuerdos y actuaciones emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro de los expedientes CNHJ-CHIH-403/2025 así como el diverso CNHJ-CHIH-001/2026 y acumulado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia reponer hasta su emplazamiento los procedimientos sancionadores intrapartidarios promovidos en contra de Rosana Díaz Reyes, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. En atención a lo analizado en la presente sentencia, con relación a las manifestaciones de la presunta comisión de conductas que pudieran constituir algún tipo de violencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que realice según su consideración las acciones que estime oportunas ante las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente a la parte actora Rosana Díaz Reyes;

b) Por correo electrónico y por oficio, mediante paquetería especializada a la Comisión Nacional de Honestidad de Morena;

c) Por correo electrónico y por oficio, mediante paquetería especializada a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Por estrados a las demás partes interesadas.